

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *Textos de los Documentos de la Organización de los Estados Americanos sobre la posibilidad de revisión del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante* 387
Pedro Pablo Camargo

BECCERRA GONZÁLEZ, María. *Principios de la Constitución mexicana de 1917 relacionados con el subsuelo, antecedentes doctrinales y legislativos, principios fundamentales contenidos en la Constitución en su versión original y cambios operados después de 1917 en el mismo texto constitucional*. UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1967, 119 pp.

El extenso (casi inusitado) título de esta monografía, preparada para conmemorar el cincuentenario de la Constitución de 1917, no corresponde precisamente al contenido (desde los antecedentes de 1784 a la vigencia de la Constitución), de manera que apenas en el duodécimo título se menciona la trayectoria de los principios constitucionales sobre el régimen del subsuelo (aparentemente tales principios serían: el dominio directo de la nación y el régimen de concesión para la explotación del mismo, el primero de los cuales sería el alto dominio o dominio radical de la vieja legislación minera y el segundo, conforme al criterio de la corte, actos de soberanía sujetos a condiciones de estricta observancia que deben otorgarse sobre terrenos libres), o sea la sucinta historia de las leyes reglamentarias y sus causas políticas; de manera que el estudio tiene una consideración bipartita que consiste, por un lado, en las reflexiones propias de una teoría general del derecho alrededor de la propiedad; y por el otro en las atinentes al carácter administrativo de las concesiones; y termina con las referencias a las reformas constitucionales y reglamentarias del artículo 27 constitucional, tendientes a la llamada mexicanización de la minería, en los términos que señalan las opiniones legislativas, las exposiciones de motivos y las declaraciones de los funcionarios del régimen actual.

Humberto BRISEÑO SIERRA

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *Textos de los documentos de la Organización de los Estados Americanos sobre la posibilidad de revisión del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante*, Unión Panamericana, OEA/Ser. I/VI, CIJ-90, Washington, D.C. 1967.

La División de Codificación e Integración Jurídica del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana ha hecho una interesante recopilación de los documentos de la OEA en torno a la posibilidad de revisión del llamado "Código Bustamante", que fue adoptado por la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, 1928), pero que no ha tenido plena vigencia, debido al número reducido de países americanos que lo ratificaron.

Además de las resoluciones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; la publicación contiene el interesante dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre la posibilidad de revisión del mencionado código, así como las observaciones de los gobiernos hechas al mismo.

Ya desde hace algún tiempo el Consejo Interamericano de Jurisconsultos ha venido recomendando la convocatoria, por el consejo de la OEA, de un congreso interamericano o de una conferencia especializada, encargada de examinar en sus diversos aspectos lo relacionado con la revisión del Código Bustamante, teniendo en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, así

como los documentos preparados por el Comité Jurídico. Inclusive el jurista colombiano José Joaquín Caicedo Castilla ha presentado un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, que podría ser objeto de estudio por parte de las comisiones nacionales de codificación.

Pedro Pablo CAMARGO

ISELE, Hellmut Georg; HORION, Paul; SAVATIER, Jean; MAZZONI, Giuliano; VAN DER VEN, J. J. M.; ZSUBERT, Waclaw; KAHN-FREUND, Otto; IVANOV, S. A. *Les grandes tendances du Droit du Travail a l'époque contemporaine*. "Revue International de Droit Comparé", XIX année, núm. 1, enero-marzo, 1967, París, 160 pp.

En la "Revue International de Droit Comparé" que en el encabezado se menciona, se presenta un verdadero estudio comparativo sobre la tendencia actual del derecho del trabajo en algunos países europeos. Los artículos presentan los aspectos más importantes de esa rama jurídica y han sido expuestos por juristas de alta calidad. Lo ideal sería presentar en esta reseña una conclusión en general, como producto de la investigación, sin embargo, consideramos de gran utilidad respetar la ponencia de cada jurista, para lo cual, nos referiremos a cada artículo en particular.

Hellmut Georg Isele (Alemania), sostiene que el derecho laboral en su país se encuentra en vías continuas de desarrollo; para demostrarlo elabora al principio un resumen de los antecedentes más importantes. En relación con el derecho colectivo en particular señala que, por lo pronto, no requiere una nueva reglamentación como ocurre con el derecho individual. El derecho colectivo ha evolucionado hasta conseguir que las reglas que ha implantado no forzosamente sean legisladas para que tengan que cumplirse. Consideramos que la importancia y el avance del derecho alemán del trabajo es la participación de los trabajadores en la dirección de la empresa, la co-gestión, vigente en la actualidad en las industrias mineras y siderúrgicas.

Paul Horion (Bélgica), nos indica, para iniciar, cómo se extendió la reglamentación y protección que, en un principio, sólo se otorgaba a los trabajadores del sector privado, hasta todos los trabajadores agrícolas, independientes, etcétera y, en general, a toda relación laboral, sin que para ello sea necesaria la conclusión de un contrato de trabajo. En relación al derecho colectivo, expresa el autor que la reglamentación no se encuentra ni en la Constitución ni en leyes reglamentarias, en obediencia al deseo tácito de las mismas partes interesadas, que han fundado el cumplimiento de las negociaciones colectivas en el honor y prestigio de quienes lo celebran, al mismo tiempo que permiten que sea la opinión pública la que ejerza la presión necesaria. Los convenios colectivos se celebran a través de una comisión paritaria integrada por representantes de los empleadores y de los trabajadores afiliados a sindicatos. La reglamentación del derecho belga del trabajo no reside en la noción de contrato de trabajo, expresión con la que se refiere a los "trabajadores manuales", sino en la idea de "prestación de servicios", sin que pertenezca por ello al derecho civil. Esta situación nos indica que